

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DEL 2003, No. 1

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de febrero del 2001.

Materia: Laboral.

Recurrente: Noroestana Agroindustrial Cigarros Don Chucho, C. por A.

Abogado: Lic. José Federico Thomas Corona.

Recurridas: Ana Eugenia Elizabeth Fanfan Francisco y compartes.

Abogados: Dr. Félix Francisco Estévez Saint-Hilaire y Lic. Artemio Alvarez Marrero.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 4 de junio del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noroestana Agroindustrial Cigarros Don Chucho, C. por A., empresa constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle San Ignacio No. 46, de la ciudad de Santiago Rodríguez, debidamente representada por su presidente señor Juan Rafael Peralta Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 046-0001751-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Epifanio María Torres, por sí y por el Dr. Félix Francisco Estévez Saint-Hilaire y el Lic. Artemio Alvarez Marrero, abogados de las recurridas Ana Eugenia Elizabeth Fanfan Francisco, Dilenia de Jesús Cruz Díaz e Hibelise de los Santos Santana Hinojosa;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de mayo del 2001, suscrito por el Lic. José Federico Thomas Corona, cédula de identidad y electoral No. 046-0027279-5, abogado de la recurrente, Noroestana Agroindustrial Cigarros Don Chucho, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo del 2001, suscrito por el Dr. Félix Francisco Estévez Saint-Hilaire y Lic. Artemio Alvarez Marrero, cédula de identidad y electoral No. 034-0002157-6, el primero abogados de las recurridas, Ana Eugenia Elizabeth Fanfan Francisco, Dilenia de Jesús Cruz Díaz e Hibelise de los Santos Santana Hinojosa;

Visto el auto dictado el 29 de mayo del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Nos. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 13 de febrero del 2002, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos,

Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por las recurridas Ana Eugenia Elizabeth Fanfan Francisco, Dilenia de Jesús Cruz Díaz e Hibelise de los Santos Santana Hinojosa, contra la recurrente Noroestana Agroindustrial Cigarros Don Chucho, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó, el 26 de febrero de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza, como al efecto rechazamos, la demanda interpuesta por los nombrados, Ana Eugenia Elizabeth Fanfan Francisco, Dilenia de Jesús Cruz Díaz, Hibelise de los Santos Santana Hinojosa y César Radhamés Lugo Almánzar, en contra de la empresa Nordestana Agro-Industrial Don Chucho y/o el señor Juan Rafael Peralta Pérez, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Declara, como al efecto declaramos, el despido como justificado sin responsabilidad alguna para la Noroestana Agro-Industrial “Cigarrillos Don Chucho”; **Tercero:** Condena, como al efecto condenamos, a los señores Ana Eugenia Elizabeth Fanfan Francisco, Dilenia de Jesús Cruz Díaz, Hibelise de los Santos Santana Hinojosa y César Radhamés Lugo Almánzar, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Miguel Pérez Gómez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó, el 31 de julio de 1998, una sentencia cuyo dispositivo con el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Ana Eugenia Elizabeth Fanfan Francisco, Dilenia de Jesús Cruz Díaz, Hibelise de los Santos Santana Hinojosa y César Radhamés Lugo Almánzar, contra la sentencia laboral No. 05 del 26 de febrero de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el Tribunal a-quo una buena apreciación de los hechos sometidos a su consideración, sin ninguna desnaturalización y una buena aplicación del derecho; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena estas ser distraídas a favor del Lic. Daniel de Jesús Rodríguez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia dictó, el 1^o de septiembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 31 de julio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 14 de febrero del 2001, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia laboral No. 05, dictada en fecha 28 de febrero de 1997, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago Rodríguez, por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Se da acta del desistimiento presentado a esta Corte por el señor César R. Lugo Almánzar, y se declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir con relación a su reclamación; **Tercero:** Excluir, como el efecto excluye, de la demanda de que se trata al señor Juan Rafael Peralta Pérez, por no ser empleador de las trabajadoras recurrentes; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación incoado por las señoras Ana Eugenia Elizabeth Fanfan Francisco, Dilenia de Jesús Cruz Díaz e Hibelise de los Santos Santana Hinojosa, por ser conforme al derecho; en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia No. 5, dictada en fecha 28 de febrero de 1997, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por lo que se declara el despido injustificado y resueltos los contratos de trabajo por causa del empleador, y en consecuencia, se condena a la empresa Noroestana Agro-Industrial Cigarros Don Chucho, S. A., a pagar a favor de las recurrentes las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: a) a favor de la señora Ana Eugenia Elizabeth Farfán: la suma de RD\$1,018.18, por concepto de 7 días de preaviso; RD\$1,890.85, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$1,018.18, por concepto de 7 días de vacaciones; RD\$1,733.03, por concepto de proporción salario de navidad; RD\$20,799.96, por concepto de la indemnización procesal del ordinal 3E del artículo 95 del Código de Trabajo (en base a un salario de RD\$800.00 semanales, y 6 meses y 12 días de antigüedad); b) en favor de la señora Dilenia de Jesús Cruz Díaz: la suma de RD\$891.00, por concepto de 7 días de preaviso; RD\$1,654.54, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$891.00, por concepto de 7 días de vacaciones; RD\$1,516.45, por concepto de proporción del salario de navidad; y RD\$18,199.98, por concepto de la indemnización procesal del ordinal 3E del artículo 95 del Código de Trabajo (en base a un salario de RD\$700.00 semanales, 6 meses y 12 días de antigüedad); c) en favor de la señora Hibelise de los Santos Santana Hinojosa: la suma de RD\$1,145.45, por concepto de 7 días de preaviso; RD\$2,127.19, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$1,145.45, por concepto de 7 días como proporción de vacaciones; RD\$1,950.00, por concepto de proporción del salario de navidad; y RD\$23,400.00, por concepto de la indemnización procesal del ordinal 3E del artículo 95 del Código de Trabajo (en base a un salario semanal de RD\$900.00 y la antigüedad de 6 meses y 12 días); **Quinto:** Rechazar, como al efecto rechaza, la reclamación de la participación en los beneficios de la empresa, por establecerse que ésta no obtuvo beneficios; y **Sexto:** Se condena a la empresa Noroestana Agro-Industrial Cigarros Don Chucho, C. por A., a pagar el 90% de las costas del procedimiento, en provecho del Lic. Artemio Alvarez y del Dr. Félix Francisco Estévez Saint-Hilaire, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; compensando el 10% restante”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios;

Primer Medio: Falta de ponderación de los documentos de la causa. Falta de base legal. Violación al artículo 1356 del Código Civil. Violación al principio de que a confesión de partes relevo de pruebas. Violación al artículo 549 del Código de Trabajo. Contradicción y falta de motivos; **Segundo Medio:** Contradicción y falta de motivos. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Violación a la ley. Violación al artículo 542 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 2 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Violación al principio de que nadie pueda constituirse su propia prueba. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal, violación al artículo 542 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua al dictar su fallo no tomó en cuenta los siguientes documentos: a) el suscrito por el co-demandante; y b) el informe rendido por el Inspector de Trabajo de Santiago Rodríguez; en ninguna parte de su sentencia hace referencia al primero de los documentos que fue la confesión que hiciera el demandante de que no se les despidió el 17 de noviembre de 1997, sino que ese mismo día dejaron de hacer cigarros sin que se les despidiera, por ende se produjo el despido el 24 de noviembre del mismo año, documento de vital importancia para la solución del litigio, y no obstante leer dicho documento y decir que el mismo era bueno y válido, no se acogió lo planteado por el demandante, violando las disposiciones del artículo 549 del Código de Trabajo, ya que al calificarlo así se admitía que las firmas y el contenido eran también buenas y válidas; la Corte a-qua al rechazar las declaraciones contenidas en dicho documento violó el principio de “que a confesión de parte relevo de pruebas”; con el segundo documento, que es el informe presentado por el Inspector (que tiene fuerza probatoria y fe pública), tampoco hace mención en su sentencia; éste se trasladó a la empresa y comprobó que en fecha 17 del mes de noviembre de 1997, los demandantes no comparecieron a su puesto de trabajo y mediante éste informe el recurrente pretendía probar que los trabajadores abandonaron su trabajo en la misma fecha; la Corte debió dar los motivos pertinentes y precisos de por qué no tomaba en cuenta éstos documentos como medios de prueba”;

Considerando, que con relación a lo anterior en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que tal y como se ha indicado precedentemente, el despido es un hecho incontestado en el caso de la especie, así lo confirma la comunicación enviada al Representante Local de Trabajo de Santiago Rodríguez, el 24 de noviembre de 1997, que en esta situación corresponde al empleador probar la justa causa del señalado hecho, de conformidad con lo previsto de manera especial en el artículo 2 del Reglamento No. 258-93 del 1E de noviembre de 1993, y la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, de manera general”; que además consta depositada en el expediente la comunicación fechada 17 de noviembre de 1997 y enviada al Sr. Juan Rafael Peralta Pérez en su condición de administrador general de Don Chucho Cigarros, en fecha 19 de noviembre de 1997 al Representante de Trabajo de Santiago Rodríguez, en la que se comunica, entre otras cosas:... “Cabe señalar que a estas cuatro personas nadie los ha despedido, simplemente ellos se han retirado porque se han negado a hacer el producto que es la razón de ser de la empresa, pues reiteramos que nosotros lo que hacemos es cigarros y cuando ha habido la necesidad de despedir a alguien lo hemos hecho por escrito...”; que consta otra misiva fechada y recibida en la Representación Local de Trabajo de Santiago Rodríguez, el 19 de noviembre de 1997, en la que se refiere lo siguiente: “En relación a nuestra comunicación de fecha 17 de noviembre le informó que los señores Ana Eugenia Elizabeth Fanfan Francisco, Dilenia de Jesús Cruz Díaz, Hibelise De Los Santos Santana y César Radhamés Lugo Almánzar, no se han presentado a su trabajo de elaboración de cigarros durante los días 18 y 19 del presente mes”, agrega además, que del cotejo de estas tres comunicaciones al Departamento de Trabajo, es obvio que la empresa alega abandono por parte de los trabajadores, y en ello fundamenta el despido ejercido, lo cual es negado por los demandantes, actuales recurrentes, ya que en los diversos escritos y declaraciones que reposan en el expediente reiteran que fueron injustamente despedidos, el 17 de noviembre de 1997”;

Considerando, que el acto de desistimiento es la manifestación de voluntad de un litigante de abandonar la instancia por él incoada, y no puede comprometer en forma alguna la suerte de

las demás acciones que conforman el litis consorcio de la especie, pudiendo el mismo constituir una confesión imputable a los co-demandantes, porque ese no era su propósito, y en esta perspectiva el Tribunal a-quo no estaba obligado a ceñirse al criterio externado por la recurrente, pues en esta materia, en que predomina el principio de la libertad de pruebas en la instrucción del proceso, se desprende que ambas partes han tenido la oportunidad, no solo de aportar sus medios de pruebas, sino que también han podido discutirla libremente, por lo que este aspecto del medio que se examina debe ser desestimado por improcedente;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo, tercero y cuarto, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: a) que la Corte a-qua al dictar su fallo cometió el vicio de contradicción y falta de motivos, así como el de falta de base legal, pues en sus motivaciones dice que se les impidió a los demandantes reincorporarse a sus labores, lo que constituye un despido y agrega que las declaraciones del testigo le merecen poca credibilidad, y es en este punto donde la Corte desnaturaliza los hechos y deja la sentencia carente de base legal; que la Corte cometió una verdadera contradicción, pues debió especificar si le creía o no al testigo; b) que la Corte a-qua al dictar su sentencia desnaturalizó los hechos, y dejó el fallo sin base legal, al sostener que en las declaraciones del testigo y las de los trabajadores se establece que el 17 de noviembre de 1997 estos se presentaron a la empresa, a reintegrarse a sus labores, pero que dos días antes se habían marchado disgustados de la empresa, por lo que no se explica de dónde la Corte extrajo esto último, pues esto no fue establecido en ninguna parte del proceso, situación ésta totalmente contraria al testimonio de los demandantes; que la Corte a-qua en su sentencia viola el artículo 542 del Código de Trabajo, porque los jueces del fondo no deben incurrir en desnaturalización de los elementos de prueba que se les presenten; c) que la sentencia impugnada viola las disposiciones de los artículos 2 del Reglamento No. 253, el 1315 del Código Civil, y 542 del Código de Trabajo y desnaturaliza los hechos al expresar que los recurridos fueron despedidos el día 17 de noviembre de 1997, habiendo declarado que éstos abandonaron su puesto de trabajo en esa fecha, viola tales disposiciones al darle carácter de veraces a las declaraciones de las trabajadoras, al decir que se les impidió la reincorporación a sus labores, lo cual constituye un despido; pero en las declaraciones del representante de la empresa éste en ningún momento dice que se les niega la entrada y mucho menos que se les haya despedido; la sentencia carece de base legal, al indicar que éstas declaraciones le merecen a los jueces poca credibilidad y se evidencia un marcado interés de ocultar la verdad de lo ocurrido, es decir, ocultar que se produjo un despido; los hoy recurrentes solo se limitaron a informar al tribunal su versión de los hechos, sin probar por ningún medio que dichas afirmaciones eran ciertas”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que por el cotejo de las declaraciones del testigo presentado por la empresa, el Sr. Lugo (informante) y lo declarado por los trabajadores reclamantes, se establece que: 1) el 17 de noviembre de 1997 los trabajadores se presentaron a la empresa a reintegrarse a sus labores; 2) que se les impidió la reincorporación a las mismas, lo cual constituye un despido; 3) que no hubo renuncia alguna por parte de los trabajadores, ya que de ser así, simplemente no hubiesen regresado; 4) que existe contradicción en las declaraciones del representante de la empresa y su testigo, en cuanto a la presencia de las trabajadoras (el primero dijo “es posible que ellas hayan ido”, que fue como el 17 al 18, el segundo testigo, que sí, que regresaron junto al Sr. Lugo, para luego decir que no), lo que pone en evidencia algunas contradicciones; que por todo lo expuesto anteriormente y por la ponderación de los documentos que reposan en el expediente se ha

constatado que las trabajadoras no abandonaron su trabajo como afirmó el empleador, sino que lo que se produjo fue el despido; apreciación que hace esta Corte conforme al poder soberano que tienen los jueces laborales para apreciar los medios de pruebas que son sometidos a su consideración por las partes en litis; que, en consecuencia, procede dar por establecido lo previsto en el artículo 95 del Código de Trabajo que señala: “Si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato de trabajo por causa del empleador”;

Considerando, que la recurrente en los medios propuestos ataca la sentencia recurrida al señalar que en la misma existe contradicción y falta de motivos, pero del estudio de la misma se puede observar que la Corte a-qua ha ponderado debidamente las deposiciones de los testigos, del informante y las demás pruebas aportadas para conformar su religión sobre la verdadera causa de la ruptura de la relación de trabajo, determinando que en la especie se trata de un despido no justificado por la recurrente y a tales fines examina y analiza las declaraciones de los deponentes, sacando las conclusiones lógicas, precisas y concordantes, que justifican la motivación adecuada del dispositivo que produce la solución del presente caso; por otro lado la recurrente también manifiesta su inconformidad con la sentencia recurrida tildándola como carente de base legal, porque en la misma a su entender no se ponderó debidamente el acta instrumentada por el Inspector de Trabajo Local, aportada al proceso, pero es indudable que el contenido de dicha acta solo hace referencia y constata la ausencia temporal de los trabajadores demandantes, hechos no discutidos ni controvertidos por ellos; la Corte a-qua ejerciendo el soberano poder de apreciación de las pruebas de que disfrutaban los jueces del fondo, retiene como hecho fundamental que los trabajadores no pudieron reintegrarse a sus labores en razón de que la empleadora, hoy recurrente, no le permitió la entrada a su centro de trabajo, lo que constituye a juicio de dicha Corte, dentro de su soberana facultad para valorar las pruebas que en el caso de la especie le fueron aportadas, que contra los trabajadores recurridos lo que se operó fue un verdadero despido injustificado; que en esa virtud resultan improcedentes las críticas formuladas por la recurrente en ese sentido, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Noroestana Agroindustrial Cigarros Don Chucho, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de febrero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Félix Francisco Estévez Saint-Hilaire y del Lic. Artemio Álvarez Marrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 4 de junio del 2003, años 160E de la Independencia y 140E de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y

José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do